

T-589-99

Sentencia T-589/99

DEBIDO PROCESO PENAL-Omisión de oír testimonios necesarios para la defensa

FISCALIA DELEGADA DE UNIDAD DE VIDA Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Omisión de práctica de pruebas necesarias para la defensa

FISCALIA DELEGADA DE UNIDAD DE VIDA Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Registro de hechos y datos alejados de la realidad

DERECHO A UN JUICIO JUSTO-Contenido

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a un juicio justo sometido a las garantías mínimas del debido proceso. El derecho a un juicio justo, también denominado derecho al debido proceso, reúne un conjunto de derechos y garantías esenciales de todo proceso, como el derecho de acceso pronto y efectivo a jueces y tribunales autónomos e imparciales; a ser oído y vencido en juicio; y, a la efectividad de la decisión judicial, que favorezca los propios derechos o intereses.

DERECHO DE DEFENSA-Elemento medular del debido proceso

DERECHO DE DEFENSA DEL SINDICADO-Presentación de pruebas y controversia de las que se alleguen en su contra

DERECHO A LA PRUEBA-Práctica de testimonios

DEBIDO PROCESO PENAL-Obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del sindicado

DEBIDO PROCESO PENAL-Investigación integral

DERECHO DE DEFENSA DEL SINDICADO-Omisión de practicar pruebas que resultan fundamentales

ACCION DE TUTELA-Subsidiariedad

MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Omisión de la defensa de apelar acusación, solicitar pruebas o presentar nulidades

SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Investigación conducta de apoderado judicial por incumplir deberes del cargo

Referencia: Expediente T-210000

Actor: Mauricio Camacho Triana

Magistrado Ponente:

Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Santa Fe de Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL PUEBLO

Y

POR MANDATO DE LA CONSTITUCION

la siguiente

S E N T E N C I A

En el proceso de tutela T-210000 adelantado por MAURICIO CAMACHO TRIANA contra la FISCALIA 63 DELEGADA DE LA UNIDAD QUINTA DE VIDA Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

ANTECEDENTES

1. El 19 de enero de 1999, el señor Mauricio Camacho Triana interpuso acción de tutela ante

el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo (Cundinamarca), contra la Fiscalía 63 Delegada de la Unidad Quinta de Vida y Violencia Intrafamiliar de Santa Fe de Bogotá, D.C., por considerar que ésta vulneró su derecho fundamental al debido proceso (C.P., artículo 29).

El actor señaló que, durante la etapa investigativa del proceso penal que actualmente se surte en su contra por el delito de homicidio cometido en la persona de Jenderson Alexander Medina López y que culminó con resolución de acusación fechada el 11 de diciembre de 1998, fue vulnerado su derecho de defensa, toda vez que, entre el 14 de febrero de 1995, fecha en la cual fue llamado a declarar por la Inspección Municipal de Policía de Tenjo, y la práctica de la diligencia de indagatoria, el 13 de agosto de 1998, no fue asistido por un defensor. Indica que, por este motivo, se practicaron pruebas que no tuvo oportunidad de controvertir y que sirvieron de fundamento para proferir la medida de aseguramiento en razón de la cual se encuentra privado de la libertad.

2. El proceso penal que dio origen a la presente acción de tutela, puede sintetizarse como sigue:

2.1 En la noche del 12 de febrero de 1995, en la vereda Churuguaco del municipio de Tenjo (Cundinamarca) fue ultimado con arma cortante el señor Jenderson Alexander Medina López.

Al día siguiente de los hechos, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se produjo el hecho punible, la Inspección Municipal de Policía de Tenjo inició la correspondiente investigación preliminar. En consecuencia, el 13 de febrero de 1995, fueron llamados a declarar ante la Inspección Municipal de Policía de Tenjo la menor Luz Angela Urrego Martínez, el señor Mauricio Camacho Triana y las señoras Susana Peñuela de Rodríguez y Flor Oliva Martínez Porte.

Posteriormente las diligencias fueron enviadas a la Unidad de Coordinación de Funza (Cundinamarca) de la Fiscalía General de la Nación y luego remitidas, para su conocimiento a la Fiscalía 63 Delegada de la Unidad Quinta de Vida de Santa Fe de Bogotá. Mediante auto fechado el 29 de agosto de 1995, “con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal”, se ordenó la práctica, entre otras, de las siguientes

pruebas:

“1. Recepcionar ampliación de declaración a la menor LUZ ANGELA URREGO MARTINEZ.

(...)

2. Escuchar en testimonio a la señora MARIA JANNETH MARTINEZ, madre de la anterior.

(...)

3. Oficiar a la UNIDAD INVESTIGATIVA DE FUNZA CUNDINAMARCA C.T.I., solicitando información sobre la identidad nombre y dirección que se conozcan de los familiares, parientes o conocidos del hoy occiso JENDERNOS ALEXANDER MEDINA LOPEZ.

(...)

4. Oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitando la tarjeta decadactilar en fotocopia y por duplicado de MAURICIO CAMACHO TRIANA.

(...)

5. Oficiar a las autoridades de Policía y demás los antecedentes penales que haya registrado el último de los nombrados.

6. Por los medios pertinentes cítese para que rinda declaración el señor JHON N. que vive donde SOFANOR SALAS.

7. Practicar diligencia de INSPECCION en las instalaciones del Comando de la Policía de Tenjo Cundinamarca, a fin de determinar que anotaciones aparecen en los libros tanto de población como de minuta que deben llevarse en la misma y con relación a los hechos acá investigados.

8. Recepcionar diligencia de declaración bajo juramento al señor ALFREDO GARZON.

(...)

10. Escuchar en declaración bajo juramento a JORGE DIAZ y JORGE DIAZ N.

(...)

11. Las demás que surjan de las anteriores y que tiendan al esclarecimiento de los hechos y a la identificación o individualización de los responsables del hecho punible”.

Según los documentos que obran en el expediente, la Fiscalía sólo practicó dos de las once pruebas decretadas. En efecto, la Unidad Investigativa de Funza (Cundinamarca) del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación se limitó a recibir la ampliación de la declaración de la menor Luz Angela Urrego Martínez y el testimonio del señor José Jaisinio Medina.

El señor José Jaisinio Medina, hermano de la víctima afirmó no tener contacto reciente con su hermano y no saber quién ni por qué causa pudo haber sido asesinado.

A su turno, Luz Angela Urrego Martínez, de 13 años de edad, reiteró las declaraciones rendidas ante la Inspección de Policía de Tenjo el 13 de febrero anterior. Manifestó que el 12 de febrero de 1995, mientras departía con su novio, Jenderson Medina López, apareció Mauricio Camacho Triana, con quien había tenido una reciente relación sentimental, montado en una motocicleta azul y acompañado por otros individuos. Indica que ante los ataques verbales de Camacho Triana, quien la increpaba por estar en compañía de otro hombre, ella y su novio decidieron abandonar el lugar. Sin embargo - afirmó -, Mauricio Camacho los siguió, gritando a Jenderson Medina que “soltara a su novia” y que ella “era solamente de él”. Según la declarante, Medina López se abstuvo de responder a estas agresiones, limitándose a contestar que “no quería tener problemas con nadie”. Manifestó que, luego de caminar durante un rato más por el pueblo, se dirigió a su casa, no sin antes constatar que Mauricio Triana se encontraba apostado en la esquina. Indicó que, posteriormente volvió a salir de su casa en busca de su madre y al pasar frente a unas jóvenes a quienes había visto en compañía de Camacho Triana, una de ellas le dijo que “Mauricio y Jenderson se iban a agarrar”. La declarante afirmó que encontró a su madre frente a la bicicletería, desde donde pudo observar que Jenderson Medina entraba a la tienda “La de los Tintos”, al paso que Mauricio Camacho salía de ella. Manifestó que, luego de lo anterior, regresó a su casa en compañía de su madre y su hermano, siendo esta la última oportunidad en que vio con vida a Medina López.

De otra parte, la menor Urrego Martínez señaló que Camacho Triana acostumbraba a portar

un cuchillo o una navaja, los cuales le había mostrado manifestándole que eran “para defenderla”. Puso de presente que, aunque Mauricio Camacho no había amenazado de muerte a Jenderson Medina, aquél siempre le decía “que si la veía con alguien lo mataba” y que a ella “la tenía entre ojos”. Por último, señaló que había sido novia de Mauricio Camacho hasta el domingo anterior al que Jenderson Medina fue asesinado, fecha en la cual ella puso término a la relación.

No obstante, en el testimonio rendido el 4 de octubre de 1995, la menor recordó algunos hechos que no había manifestado en su primera declaración el 13 de febrero del mismo año. En efecto, indicó que la mañana del 13 de febrero, Patricia López y su esposo John Jairo, quienes habitaban con ella en la misma casa, le dijeron haber visto la noche anterior, en la esquina de su casa, a Jenderson Medina en compañía de Mauricio Camacho, de un joven apodado “Lunar de Puta” y de una mujer. Indicó que John Jairo, al ver a Medina López, le solicitó que lo acompañara al hospital a lo cual éste accedió. Señaló que, en el camino de regreso del centro hospitalario, John Jairo le sugirió a Jenderson Medina que tomara la buseta hacia Funza - donde éste vivía -, la cual se aproximaba. Sin embargo, Medina López se negó, momento que aprovecharon para despedirse.

Adicionalmente, la menor dijo recordar que su madre, la mañana siguiente a la muerte de Medina López, había hablado con Carmen Triana, madre de Mauricio Camacho, quien le había referido que su hijo, la noche del crimen, había llegado muy nervioso a la casa a eso de las nueve o diez de la noche, y luego de coger un cuchillo había salido. Así mismo, agregó que, mientras su madre hablaba con Carmen Triana, ella conversó con Martha Triana, hermana de Mauricio Camacho, quien le manifestó que, esa noche, éste había llegado a la casa con la camisa manchada de sangre y que ella le había preguntado que dónde estaba el cuchillo, a lo cual Mauricio Camacho había respondido “que quien sabe que no me joda”.

El 24 de marzo de 1998, la Fiscalía profirió resolución de apertura de investigación y ordenó, entre otras cuestiones, vincular mediante indagatoria a Mauricio Camacho Triana. Para estos efectos, libró en contra de éste la respectiva orden de captura.

Tras ser capturado por agentes del Departamento Administrativo de Seguridad en su lugar de trabajo en el municipio de Tenjo, Mauricio Camacho Triana rindió indagatoria el 13 de agosto de 1998.

La versión que rinde Camacho Triana en la indagatoria es similar a la rendida tres años antes, ante la Inspección de Policía de Tenjo. En síntesis, el señor Camacho alega que el 12 de febrero de 1995, a eso de las ocho de la noche, había visto a su novia, Luz Angela Urrego Martínez, en compañía de Jenderson Medina, lo cual le molestó. Señaló que, por este motivo, persiguió a la joven Urrego y a Medina López, a quienes increpó por estar juntos. Precisó que, durante un rato, estuvo acompañado por el señor Alfredo Garzón, propietario de una motocicleta Kawasaki azul. Indicó que, una vez Luz Angela Urrego y Jenderson Medina se despidieron, retó a este último a pelear, pero Medina le contestó “que arreglaran por las buenas”, a lo cual él accedió. Acto seguido - relató -, Jenderson Medina lo invitó a tomar una cerveza en la tienda “La de los Tintos”, de propiedad de la señora Flor Oliva Martínez Porte. Manifestó que, una vez terminaron de tomarse la cerveza, salieron de la tienda y se dirigieron hacia la esquina “de donde Gamas”, en donde Medina López le sugirió que le “gastara otra cerveza”. Por este motivo - indicó -, se desplazaron a [al negocio de propiedad de la señora Susana Peñuela de Rodríguez] “donde la Mona”, luego de lo cual se despidieron en la esquina “de donde Gamas”. Afirmó que, mientras él se dirigió hacia su casa en compañía de un joven llamado John Pinzón, Medina López se quedó en la anotada esquina hablando con otro hombre. Declaró que dos señores, ambos llamados Jorge Díaz, que habitan en la casajera de Tenjo, podían dar fe de que él efectivamente se había ido para su casa. El declarante aseveró que, una vez llegó a su casa, le fue servida la comida y se acostó a dormir.

Afirmó que él nunca le había manifestado a Luz Angela Urrego Martínez que la “tenía entre ojos” y que mataría a cualquier hombre con quien la viera. De igual modo, señaló que eran falsas aquellas declaraciones conforme a las cuales la noche del homicidio de Medina López él había llegado a su casa con la camisa ensangrentada. Del dicho anterior puso por testigos a sus padres y hermanos.

Indicó que las imputaciones en su contra se debían al hecho de que “el papá de la sardina [Luz Angela Urrego Martínez] me tenía como fastidio como bronca porque él decía que yo no era el hombre para ella”.

El 18 de agosto de 1998, la Fiscalía consideró que Mauricio Camacho Triana era el presunto autor responsable del homicidio de Jenderson Alexander Medina López, motivo por el cual al resolverle la situación jurídica, le impuso medida de aseguramiento consistente en su

detención preventiva. Para adoptar estas decisiones, la Fiscalía se fundamentó en las declaraciones de la menor Luz Angela Urrego Martínez (v. supra) y de la señora Flor Oliva Martínez Porte quien, según la Fiscalía, había asegurado haber visto “al muchacho que estaba con el hijo de don Benancio es decir Mauricio frente a la casa de doña Carmenza y se le hizo raro y sospechoso porque salió en carrera para el lado de don Rubén”.

Mediante memorial fechado el 27 de agosto de 1998, el defensor de Mauricio Camacho Triana solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal. Funda su petición, entre otros, en los siguientes hechos: (1) el implicado rindió versión preliminar bajo juramento y sin la presencia de su defensor; (2) no tuvo oportunidad de controvertir ninguno de los dos testimonios de Luz Angela Urrego, única prueba en su contra; (3) no se practicó ninguna de las pruebas que podían demostrar la veracidad de las afirmaciones de su defendido; (4) los testimonios de Luz Angela Urrego gozan de poca credibilidad, toda vez que obedecen a la “malquerencia” de la menor contra Camacho Triana. Sobre este particular, indicó que “los tratadistas observan la desconfianza que ha de tenerse hacia el testimonio de los menores de edad debido a su inmadurez psicológica, la imaginación poderosa, emotividad, vanidad y su gestibilidad”.

Por auto de agosto 31 de 1998, la Fiscalía no decretó la nulidad solicitada<sup>1</sup>. En esta providencia, la Fiscal indicó que, en la medida en que la etapa investigativa no había sido aún clausurada, era posible practicar pruebas adicionales que podían ser controvertidas por el inculcado.

La única prueba adicional a las que han sido mencionadas en esta parte de la providencia, que reposa en el expediente, es la declaración de la señora Flor Oliva Martínez Porte, tomada por la Inspección de Policía de Tenjo el 15 de febrero de 1995.

La señora Martínez Porte, propietaria de la tienda “La de los Tintos”, afirmó que, entre las siete y cuarenta y cinco y las ocho y veinte de la noche del 12 de febrero de 1995, no se presentó riña o altercado alguno en su negocio. Manifestó que los últimos clientes a quienes atendió fueron Mauricio Camacho (a quien recordó como “el hijo de don Benancio”) y “otro” muchacho que no conocía, que consumieron unas cervezas y sólo permanecieron unos diez minutos en la tienda. De igual modo, aseguró que entre Camacho y el otro joven no se presentó ninguna clase de pelea o discusión. Por último, aseveró que, una vez hubo cerrado

su negocio y dirigirse a su casa, vio que el joven que acompañaba a Camacho estaba sólo y corría desde el frente de la vivienda de la “señora Carmenza” hacia “el lado de don Rubén”, lo cual le pareció “raro” y “hasta sospechoso”.

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 1998, la Fiscalía declaró cerrada la investigación por considerar que la instrucción se encontraba perfeccionada. Así mismo, corrió traslado a las partes con el fin de que éstas presentaran sus alegatos de conclusión.

El 20 de noviembre de 1995, el defensor de Mauricio Camacho Triana interpuso recurso de reposición contra la providencia por medio de la cual la Fiscalía declaró cerrada la etapa de investigación. En su opinión, esta decisión debía ser revocada por las siguientes razones: (1) la apelación interpuesta contra la decisión que negó la nulidad del proceso penal se encuentra en trámite; (2) no fueron practicadas la integridad de las pruebas ordenadas en el proceso; (3) la única prueba recaudada, es decir, el testimonio de la menor Luz Angela Urrego Martínez, fue practicada sin el lleno de las garantías del debido proceso; y (4) existe violación del derecho de defensa, como quiera que no se recaudaron las pruebas que favorecían al sindicado.

El 27 de noviembre de 1998, la Fiscalía decidió no reponer la providencia anterior.

A través de escrito calendado el 9 de diciembre de 1998, el defensor de Mauricio Camacho Triana presentó sus alegatos de conclusión. El 10 de diciembre de 1998, el apoderado de Camacho Triana renunció al poder que éste le otorgó para su defensa, “por falta absoluta de garantías legales y constitucionales por vulneración directa a los derechos fundamentales del procesado”.

Por providencia de diciembre 11 de 1998, la Fiscalía 63 Delegada de la Unidad de Delitos contra la Armonía Familiar de Santa Fe de Bogotá profirió resolución de acusación contra Mauricio Camacho Triana como presunto autor responsable del homicidio de Jenderson Alexander Medina López. A juicio de la Fiscalía, las pruebas recaudadas comprometían, de manera irrefregable, la responsabilidad de Camacho Triana como autor del homicidio investigado. Señaló que “las pruebas de orden testimonial directo y testimonial indirecto dan clara muestra de que el autor de las heridas infringidas al hoy occiso no es otra persona más que Mauricio Camacho Triana. Respaldo probatorio de ello es la declaración rendida por la novia del obitado y ex novia del sindicado, Luz Angela Urrego Martínez, quien hace expresas

afirmaciones señalando a Mauricio alias 'El Chivo' como la persona que los persiguió en actitud amenazante y portando una botella rota en la mano, además de ser la persona con la que había sostenido una relación amorosa o sentimental y quien le había dicho que si la veía con otro hombre que lo mataba y que a ella la tenía entre ojos". De igual modo, manifestó que Mauricio Camacho era la última persona con quien Jenderson Medina había sido visto y el único interesado en causarle daño a éste. Con base en lo anterior, aseveró que "es fácil concluir entonces que Mauricio no permitió que Jenderson abandonara la población, lo interceptó, quiso agredirlo, a lo cual se opuso Jenderson, no planteándole respuesta violenta, entonces Mauricio lo lleva hacia una cantina, le invita licor, luego lo lleva hacia un lugar despoblado a las afueras del municipio y le propina dos puñaladas que le cegaron la vida".

De otra parte, la Fiscalía afirmó que "muchos son los factores objetivos que nos llevan a la convicción jurídica que Mauricio Camacho Triana es el autor del homicidio objeto de este pronunciamiento, las pruebas testimoniales nos merecen serios motivos de credibilidad, por cuanto guardan cotejo con las demás pruebas allegadas al paginario e inclusive con las mismas versiones descritas por el propio sindicado; que no plantea defensa sustentada con pruebas, su dicho se limita única y exclusivamente a asegurar que después de haber estado tomando con el hoy occiso se fue para su casa y desconoce las circunstancias que rodearon el asesinato de Medina López".

Dado que el defensor de Camacho Triana había renunciado a la defensa, fue nombrada Lucila Camargo Molano como apoderada de oficio del acusado. A la señora Camargo Molano la notificaron oportunamente de la resolución de acusación. No obstante se abstuvo de recurrirla. Tampoco hizo uso la apoderada del término otorgado por el juzgado de la causa para pedir pruebas o solicitar las nulidades del caso. En su única intervención, la señora Camargo Molano se limitó a solicitar, un día antes de su realización, la suspensión de la audiencia pública, dado que para esa fecha tenía otro compromiso laboral. Llegada la fecha de la audiencia la señora apoderada no compareció. Sin embargo, por solicitud del procesado, el juez dio posesión al señor Hernán Gnecco Iglesias como nuevo apoderado de la defensa.

3. Como fue mencionado en la primera parte de estos antecedentes, el 19 de enero de 1999, el señor Mauricio Camacho Triana interpuso acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo (Cundinamarca), contra la Fiscalía 63 Delegada de la Unidad de Delitos

contra la Armonía Familiar de Santa Fe de Bogotá, por considerar que ésta vulneró su derecho fundamental al debido proceso (C.P., artículo 29). El actor manifestó que las providencias por medio de las cuales la autoridad demandada había proferido medida de aseguramiento y resolución de acusación en su contra presentaban defectos fácticos y procedimentales que las convertían en vías de hecho.

En primer lugar, el demandante señaló que, el 14 de febrero de 1995, al rendir declaración ante la Inspección Municipal de Policía de Tenjo, no fue asistido por un abogado. Así mismo, puso de presente que, luego de practicada esta diligencia, ninguno de los funcionarios encargados de la investigación del homicidio de Jenderson Medina le sugirió que nombrara un defensor o le nombró uno de oficio. Señaló que, entre la fecha en que fue practicada la declaración antes anotada (14 de febrero de 1995) y el día en que le fue recibida la indagatoria (13 de agosto de 1998), careció de defensa técnica. Indicó que lo anterior significó que, “a sus espaldas”, se practicaran aquellas pruebas que obraron como fundamento de la medida de aseguramiento en virtud de la cual se encuentra actualmente privado de la libertad. Aseguró que “no puede solicitar las pruebas que hubieran podido serme favorables ni controvertir aquella que me era desfavorable”.

Aseveró que, conforme a las anotaciones consignadas en el “Libro de Población” del Comando de Policía de Tenjo, era posible deducir que el asesinato de Medina López tuvo lugar entre las 10:15 y las 11:30 de la noche del 12 de febrero de 1995, lapso de tiempo en el cual él se encontraba en su casa. En efecto – afirmó –, él abandonó el municipio de Tenjo para dirigirse hacia su vivienda a eso de las 8:30 de la noche, tal como lo ponen de presente los testimonios de Luz Angela Urrego Martínez y Flor Oliva Martínez Porte, quienes aseguraron haberlo visto por última vez en el pueblo a esa hora.

El actor indicó que la acusación en su contra se funda, esencialmente, en el testimonio de la menor Luz Angela Urrego Martínez, quien nunca afirmó que él fuera el autor del homicidio de Jenderson Alexander Medina López. De igual modo, aseveró que “la Fiscalía 63 Delegada y el Ministerio Público han valorado de manera totalmente equivocada las declaraciones. Así, por ejemplo, al resolver la situación jurídica (...), mediante resolución de agosto 18 de 1998, interpretó erróneamente la declaración de la señora Flor Oliva Martínez Porte (...), afirmando lo contrario de lo que realmente declaró dicha señora”. Sobre esta última cuestión, agregó que “lo que dijo la declarante Flor Oliva Martínez Porte es que quien le pareció sospechoso a

ella y quien salió en carrera para el lado de don Rubén fue Jenderson Alexander Medina López, vale decir, el otro muchacho que había estado con Mauricio Camacho Triana en la tienda de esta señora. Es decir que Mauricio Camacho Triana jamás salió corriendo, ni fue el que le pareció sospechoso a la señora Flor Oliva Martínez Porte”.

Por otra parte, el demandante señaló que, mediante providencia de agosto 29 de 1995, la autoridad demandada decretó la práctica de once pruebas, de las cuales sólo fue practicada la ampliación de declaración de la menor Luz Angela Urrego Martínez. Manifestó que esta “diligencia de declaración se efectuó sin la presencia del Fiscal y además sin que jamás se hubiese notificado al sindicado Mauricio Camacho Triana de dicha providencia, en la que se fundamentó exclusivamente la Fiscalía para ordenar [su detención]”. Reiteró que “la ausencia de defensa por no haberme informado absolutamente nada implicó, entre otras, que dejaron de practicarse y controvertirse pruebas esenciales para mí las cuales yo hubiese - oportunamente - podido controvertir y así demostrar mi absoluta inocencia”. En particular, afirmó que la carencia de defensa se tradujo en la imposibilidad de controvertir las declaraciones de la menor Luz Angela Urrego Martínez, las cuales constituyeron el único fundamento probatorio que utilizó la Fiscalía para privarlo de su libertad. Sobre esta cuestión, aseguró que “en el presente caso tenemos que la única ‘prueba’ en que se fundamentó la Fiscalía para ordenar mi detención es una declaración rendida por una menor de edad (13 años) que ni siquiera es testigo ni cosa parecida”.

Conforme a lo anterior, el actor solicitó que se ordenara su libertad inmediata y la anulación de aquellas actuaciones que vulneraron su derecho de defensa. En este sentido, solicitó que se le permitiera “controvertir la única prueba testimonial y que se practiquen las otras pruebas que me son favorables”. Agregó que “ya que la falta de defensa me ha colocado en una situación de grave e irremediable perjuicio. Siendo esta acción de tutela el único mecanismo de defensa que tengo para corregir todas las irregularidades para la protección de mi derecho fundamental de defensa que ha sido gravemente vulnerado y amenazado. Permaneciendo privado de la libertad sin haberseme dejado probar que soy inocente, por errónea interpretación de la Fiscalía y el Ministerio Público y además sin una adecuada vigilancia por parte del mismo Ministerio Público”.

4. Con el fin de esclarecer las circunstancias constitutivas del presente caso, el juzgado de tutela ordenó tomar las declaraciones de Mauricio Camacho Triana, María Janeth Martínez,

Luz Angela Urrego Martínez, Flor Oliva Martínez Porte, Francisco José España Fajardo, John Wilson Pinzón Pérez y Jorge Enrique Barbosa Ruiz.

4.1. En su declaración, Mauricio Camacho Triana ratificó los motivos por los cuales interpuso acción de tutela contra la Fiscalía 63 Delegada de la Unidad de Delitos contra la Armonía Familiar de Santa Fe de Bogotá. Al respecto, manifestó que “me violaron el debido proceso porque la Fiscalía y el Personero en la resolución de acusación dijeron que las pruebas decían unas cosas totalmente diferentes a lo que realmente dice en el expediente.”

4.2. La señora María Janeth Martínez, madre de la menor Luz Angela Urrego Martínez, declaró ante el juzgado de tutela que, el día 12 de febrero de 1995, aproximadamente a las ocho de la noche, se encontró con sus hijos Luz Angela y Jair en la tienda “La de los Tintos”. Indicó que, en ese momento, del anotado establecimiento de comercio salió Jenderson Medina quien, casi de inmediato, regresó al establecimiento. Poco después vio salir a Mauricio Camacho Triana, a quien reconoció por ser amiga de la madre de éste. Relató que, una vez en su casa, le preguntó a su hija por qué Medina López se encontraba en Tenjo. Afirmó que su hija le contestó que Jenderson Medina la había ido a visitar y que era probable que éste y Camacho Triana se pelearan. Indicó que, al día siguiente, en el bus de la empresa de flores para la cual trabajaba se encontró con la madre de Mauricio Camacho, quien le contó que, la noche anterior, su hijo llegó a la casa de mal genio y había dicho que “no se iba a dejar quitar la novia”.

Preguntada por la juez de tutela si era cierto que – tal como lo había manifestado su hija Luz Angela – la madre de Mauricio Camacho le había contado que éste había llegado muy nervioso a la casa a eso de las nueve o diez de la noche, había cogido un cuchillo y había salido pero se había devuelto, la declarante respondió que no era verdad. A este respecto, afirmó que “yo creo que mi hija Luz Angela hay veces le gusta mentir hay veces ella es muy mentirosa”. Relató que, en una oportunidad, su hija había acusado a su marido de haber abusado de ella ante la Comisaría de Familia de Funza, pero “después se puso a llorar y dijo que eran mentiras”. Así mismo, la señora María Janeth Martínez manifestó no recordar que su hija hubiese hablado con la hermana de Mauricio Camacho ni que ésta le hubiese contado a Luz Angela que la noche del homicidio de Jenderson Medina, Camacho Triana había llegado a la casa con la camisa ensangrentada. Señaló que, después del día siguiente al que Jenderson Medina fue asesinado, no volvió a hablar ni con la madre ni con la hermana de Mauricio

Camacho Triana.

4.3. Luz Angela Urrego Martínez manifestó ante el juzgado de tutela aspectos varios de su vida. De manera particular, relató que, cuando tenía ocho o nueve años, su padrastro le había manifestado que le gustaba mucho y se había intentado propasar con ella, hecho que ella denunció ante la Comisaría de Familia de Funza de manera infructuosa, toda vez que nadie le creyó. En cuanto a los hechos previos a la muerte de Jenderson Medina, ocurridos el 12 de febrero de 1995, la menor Urrego Martínez se refirió a los mismos de manera similar a como lo hizo en las declaraciones rendidas ante la Inspección Municipal de Policía de Tenjo (v. supra 2.2.1) y el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (v. supra 2.4.1). Sin embargo, precisó que al día siguiente a la muerte de Medina López no sostuvo ninguna conversación con la madre y la hermana de Mauricio Camacho. Señaló que sabía que su mamá había sostenido un diálogo con la madre de Camacho Triana, en el cual ésta le había comentado que la noche del homicidio de Medina López, Mauricio Camacho había llegado a su casa algo asustado y había dicho que no se iba a dejar quitar la novia.

En este sentido, Luz Angela Urrego Martínez reconoció haber mentido cuando, en ocasión anterior, manifestó que la hermana de Mauricio Camacho le había contado que, la noche del homicidio Jenderson Medina, aquél había llegado a la casa con la camisa manchada de sangre. De igual modo, reconoció que era falso que la madre de Camacho Triana le hubiese contado a su mamá que éste hubiese llegado muy nervioso a su vivienda, hubiese cogido un cuchillo y vuelto a salir. Preguntada por la juez de tutela acerca de por qué había declarado hechos falsos que comprometían la responsabilidad de Mauricio Camacho en la muerte de Medina López, la declarante respondió “porque yo quería que alguno pagara la muerte de Jenderson Alexander. Y también porque la hermana Martha Camacho, porque a ella le comenzaron a decir cuchillo, y cuando estaba con las amigas me trataba de lo peor”.

Agregó que también había inculpado de la muerte de Medina López a su padrastro, “porque él no quería que yo tuviera novio yo le eché le culpa a él, y nadie más”. En efecto, señala que ella y el joven Jendersson se tenían que ver en secreto, dado que su padrastro reprobaba abiertamente su relación.

4.4. En su declaración, la señora Flor Oliva Martínez Porte manifestó que, en su establecimiento de comercio, denominado “Heladería La de los Tintos”, nunca se habían

presentado riñas, peleas o disgustos de ninguna clase. Reiteró que, el 12 de febrero de 1995, Mauricio Camacho y Jenderson Medina habían sido los últimos clientes que atendió. Señaló que éstos se habían tomado unas cervezas, en paz y tranquilidad, y, posteriormente, habían abandonado el lugar. De igual modo, afirmó que “cuando yo iba para la casa, llegando a donde doña Carmenza salía de donde ‘Las Cocas’ a la calle de doña Carmenza el muchacho que después resultó muerto hacia la calle a donde la señora Carmenza. Yo salí de mi tienda en bicicleta y el otro muchacho a pie”. Preciso que “yo bajaba hacia Siberia en bicicleta para la calle 3ª frente a la Alcaldía y al frente de la carrera 5ª con calle 3ª, donde ‘Las Cocas’, se me atravesó el que dicen que se murió venía corriendo por la carrera 5ª, atravesó la calle esquina de doña Carmenza a mí se me hizo extraño porque era el mismo que había estado un cuarto de hora antes en mi tienda con el hijo de don Benancio, venía corriendo y me causó curiosidad porque únicamente venía con camisa y solo, yo seguí rumbo a mi casa”.

4.5. El señor Francisco José España Fajardo declaró ante el juzgado de tutela haber sido el jefe directo de Mauricio Camacho Triana en la Empresa Flores El Molino S.A. durante cuatro años y medio. Puso de presente que “en el tiempo que estuvo aquí demostró buena conducta y no tuvo ningún comportamiento fuera de lo común”. Señaló que Mauricio Camacho era una persona sencilla, tímida e introvertida, que mantenía una relación cordial con sus compañeros de trabajo. Preciso que, durante la permanencia de Camacho Triana como empleado de Flores El Molino S.A., nunca tuvo conocimiento de que éste hubiese portado cuchillos u otra clase de armas.

4.6. En testimonio rendido ante el juzgado de tutela, el señor John Wilson Pinzón Pérez manifestó ser amigo de Mauricio Camacho Triana. Indicó que, el día 12 de febrero de 1995, a eso de las cinco de la tarde, se encontró con Camacho Triana en la panadería de Gamas, luego de lo cual se fueron a dar vueltas por el pueblo en compañía de Jorge Barbosa. Aseveró que “después yo me fui con Mauricio Camacho Triana para la casa, nos fuimos a pie. Yo lo acompañé hasta la casa en el cerro porque éramos vecinos, yo me despedí de él como a las ocho y media y yo me fui para la casa esa noche y yo no volvía a salir”. Puso de presente que, ese día, Mauricio Camacho no le comentó que hubiese tenido algún altercado o pelea con Luz Angela Urrego Martínez, quien se suponía era la novia de aquél.

4.7. El señor Jorge Enrique Barbosa Ruiz informó al juzgado de tutela que, el 12 de febrero de 1995, se reunió con Mauricio Camacho Triana y John Pinzón en la panadería de Gamas

alrededor de las cinco y media o seis de la tarde, lugar en el que permanecieron en la mencionada hasta las ocho de la noche. Señaló que, a esa hora, “cogí para mi casa que es en Chitasugá y nos despedimos ahí y ellos se fueron para arriba en la esquina de Gamas de para arriba o sea de para el cerro. Ellos vivían allá”.

5. Por sentencia de enero 29 de 1999, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo concedió el amparo constitucional solicitado por Mauricio Camacho Triana. Como consecuencia de lo anterior, ordenó al Juez Promiscuo del Circuito de Funza (funcionario encargado de dar trámite a la etapa de juzgamiento del proceso penal que cursa contra el demandante) que, en el término de 48 horas, decretara la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal a partir de la declaración rendida por el actor ante la Inspección Municipal de Policía de Tenjo el 14 de febrero de 1995, incluidas las pruebas practicadas dentro de tal proceso.

El juzgado de tutela señaló que “efectivamente durante el trámite de la investigación penal adelantada en contra de Mauricio Camacho Triana se han presentado múltiples irregularidades que constituyen violaciones graves, tanto por acción como por omisión del derecho constitucional fundamental del debido proceso, por parte de la Fiscalía 63 Delegada de Santa Fe de Bogotá y de la Inspección Municipal de Policía de Tenjo”.

En primer lugar, el fallador encontró que el debido proceso había sido vulnerado cuando la Inspección Municipal de Policía de Tenjo recibió declaración al actor sin que éste hubiese estado asistido por un defensor. Adicionalmente, señaló que “ninguna de las pruebas recaudadas por la Inspección de Policía, en su contra, se le dio a conocer a Mauricio Camacho Triana ni se le notificó ninguna de las providencias proferidas a pesar de que la Inspección conocía el lugar del trabajo y residencia del mismo”. Agregó que “igualmente la Fiscalía 63 Delegada practicó en la etapa de investigación previa dos pruebas más, pruebas sobre las cuales tampoco se ofreció a Camacho Triana la posibilidad de controversia, ya que tampoco tuvo oportunidad de conocerlas a pesar de que fueron determinantes para posteriormente dictarle resolución de acusación en su contra”.

De igual forma, el juzgado de tutela estimó que el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal había sido violado cuando “los técnicos del C.T.I. que estaban recibiendo las declaraciones de la menor Luz Angela Urrego Martínez en presencia de la madre María Janeth Martínez no recibieron, teniendo la oportunidad, en forma inmediata la declaración de la

mamá de la menor que había sido ordenada”. Por otra parte, el a-quo consideró que el actor había sido emplazado en forma irregular, vulnerándose así el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal. A este respecto, aseguró que “en el presente caso aparece con toda claridad que la Fiscalía 63 no desplegó ninguna actividad tendiente a la citación del encartado Camacho Triana para la diligencia de indagatoria previamente a su emplazamiento mediante edicto, a pesar de que en el expediente, (...), estaba consignado el lugar en el que se le podía encontrar, información que suministró Camacho Triana en su declaración inicial y que no había variado hasta el día de su detención en el establecimiento denominado Flores el Molino”.

Así mismo, el juzgador de primera instancia opinó que el derecho fundamental al debido proceso del actor resultó conculcado cuando la autoridad demandada no practicó todas las pruebas que había decretado. Manifestó que “la Fiscalía no practicó lo mínimo para verificar las declaraciones que inculpaban a Camacho como tampoco las que le eran favorables al sindicado Camacho Triana. (...). De haberse practicado dichas pruebas seguramente el sentido de las decisiones que posteriormente tomó la Fiscalía hubiera sido otro muy diferente”. Indicó que “analizando las declaraciones recibidas por este despacho en el curso de esta acción de tutela se pudo establecer que todas estas pruebas que ahora se extrañan, de haberse practicado oportunamente seguramente le habrían dado a la investigación un curso muy diferente al que en realidad tomó”. Agregó que “con las declaraciones recepcionadas por este Juzgado se pudo establecer por ejemplo que la señora Flor Oliva Martínez Porte nunca inculpó a Mauricio Camacho Triana y que tenía razón el defensor de Camacho Triana cuando insistía que a quien se refería dicha señora como ‘sospechoso’ no era Mauricio Camacho sino a Jenderson Alexander Medina, el muerto. Por otra parte, en la declaración rendida en esta acción de tutela, Luz Angela Urrego en presencia de su representante legal se retractó de todo lo declarado con anterioridad, como se puede apreciar con meridiana claridad de la lectura de la misma”.

Por último, el a-quo manifestó que “sin entrar a calificar ni a valorar el material probatorio obrante en la investigación penal hasta ahora adelantada, labor que no es propia del juez de tutela se puede sin embargo afirmar sin lugar a dudas que en el curso de dicha investigación sí se incurrió en omisiones que han vulnerado de manera grave y ostensible el derecho de defensa y de contradicción del sindicado Mauricio Camacho Triana”. Aseveró que “de todo lo anterior se deduce que las múltiples irregularidades presentes en la investigación penal en

comento han generado una violación del derecho constitucional del debido proceso, por desconocimiento del derecho a la defensa, del derecho de contradicción, generando la nulidad de que habla el numeral 2° del artículo 304 del C.P.P. así como la nulidad contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política”.

6. La Fiscal 63 Delegada de la Unidad de Delitos contra la Armonía Familiar de Santa Fe de Bogotá y el Juez Promiscuo del Circuito de Funza impugnaron el fallo de tutela de primera instancia.

Por su parte, el Juez Promiscuo del Circuito de Funza manifestó que, en el trámite de la acción de tutela, no se le dio la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa, el cual tenía derecho a ejercer, toda vez que su despacho es el responsable de tramitar la etapa del juicio dentro del proceso penal que se cursa contra Mauricio Camacho Triana. De igual modo, afirmó que la acción de tutela no procedía, como quiera que existen otros mecanismos de defensa. Agregó que “en estos momentos el proceso contra el señor Mauricio Camacho Triana se encuentra en mi despacho donde corre el traslado del artículo 446 para que las partes puedan solicitar pruebas y, óigase bien, puedan pedir nulidades”. Por último, aseveró que “usted ha usurpado mi competencia; porque mientras el proceso se encuentre en trámite antes de la celebración de la audiencia, es el juez de la causa quien debe velar por que se respeten las garantías procesales de las partes y se conserve la pureza del procedimiento”.

7. Mediante sentencia de marzo 3 de 1999, el Juzgado Promiscuo de Familia de Funza confirmó parcialmente el fallo de tutela de primera instancia. Conforme a lo anterior, modificó la orden impartida al Juez Promiscuo del Circuito de Funza, en el sentido de recomendarle que, en el término de cuarenta y ocho horas, valorara las pruebas recaudadas por el juzgado de tutela de primera instancia.

Según el ad-quem, en el trámite de la etapa investigativa del proceso penal que se surte contra el actor, la autoridad demandada actuó en contra del principio establecido en el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal, según el cual es necesario investigar tanto lo favorable como lo desfavorable para los intereses del sindicado. Tras analizar los testimonios practicados por el a-quo, manifestó que “acertó la juez del conocimiento cuando plasmó en la providencia apelada al concluir que las irregularidades cometidas en la investigación violaba

el debido proceso y que por tal razón debía tutelarse el derecho alegado por Mauricio Camacho Triana, conclusión que no puede ser otra máxime cuando se observa que en el término de diez días se recibieron pruebas de manera eficaz, las que durante todo el tiempo de la investigación nunca fueron evacuadas por los funcionarios a cargo de la misma”.

Sin embargo, el fallador de segunda instancia estimó que, por vía de la acción de tutela, no era posible ordenar al Juez Promiscuo del Circuito de Funza que anulara todo lo actuado en el proceso penal cursado contra el actor a partir de la declaración rendida por éste ante la Inspección Municipal de Policía de Tenjo. Sobre esta cuestión, anotó que “el fuero del Juzgado Promiscuo del Circuito, al conocer del proceso como tal se encuentra en su etapa inicial, y aún no ha sido valorado por éste, por lo que se considera a priori el alcance del numeral segundo [de la parte resolutive de la sentencia de tutela de primera instancia], el cual al revocarse deberá ser cambiado, en el sentido de que las pruebas recaudadas en la acción de tutela, deban ser valoradas en el término de 48 horas, por parte del citado funcionario recomendando con especial cuidado las retractaciones y contradicciones de los testimonios, así como las nuevas luces que gracias a una eficaz función probatoria fueron recaudadas por el a-quo”.

8. Por insistencia del Director Nacional de Acciones y Recursos Judiciales de la Defensoría del Pueblo, la acción de tutela de la referencia fue seleccionada para su revisión, correspondiendo su conocimiento a la Sala Tercera de Revisión.

A juicio del representante de la Defensoría del Pueblo, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor se concretó en los siguientes hechos: (1) la Inspección Municipal de Policía de Tenjo recibió declaración al actor sin la presencia de un abogado y sin advertirle sobre sus derechos a no declarar sobre sí mismo y a nombrar un defensor; (2) ninguna de las pruebas recaudadas por la Inspección Municipal de Policía de Tenjo fue puesta en conocimiento del demandante, pese a conocer sus lugares de trabajo y residencia; (3) la Fiscalía 63 Delegada emplazó al actor en forma irregular, toda vez que no desplegó ninguna actividad para hacerlo comparecer; y (4) la Fiscalía 63 Delegada no realizó la más mínima actividad probatoria a fin de esclarecer la realidad de los hechos.

9. Por auto de 6 de agosto de 1999, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Juez Único Penal

del Circuito de Funza que, por el medio más expedito posible, remitiera a esta Corporación copia de todo lo actuado en el proceso penal seguido contra Mauricio Camacho Triana por el delito de homicidio - causa 694 -. De manera ciertamente diligente, el Juzgado Penal del Circuito de Funza remitió a esta Corporación un completo informe del proceso así como copia de las actuaciones surtidas.

Un día antes de la realización de la audiencia pública, la defensora de oficio de acusado pidió fijar nueva fecha para practicar audiencia dado que tenía otro compromiso laboral. El mismo día se dispuso aplazar la audiencia para el 26 de julio. Nuevamente se ordenó citar a declarar a las personas antes mencionadas

El 14 de julio de 1999, Mauricio Camacho Triana, presentó memorial solicitando al juez de la causa que tuviera en cuenta, dentro del proceso penal, las pruebas recaudadas dentro del proceso de tutela

El 26 de julio de 1999, a las 9:45 a.m. se inicio formalmente la audiencia pública. A la mencionada audiencia no concurrió la apoderada del acusado. No obstante, a petición del propio Camacho Triana, el señor juez dio posesión al señor Hernán Gnecco Iglesias, como nuevo apoderado de la defensa.

Durante la primera parte de la audiencia se interrogó al acusado. En su interrogatorio, Mauricio Camacho reiteró la versión de los hechos que había manifestado tanto en su declaración inicial ante la Inspección de Policía de Tenjo (1995), como en la indagatoria (1998). Posteriormente, se recibió el testimonio de Luz Angela Urrego Martínez. En su versión, la joven Urrego ratifica lo dicho ante el juez de tutela de primera instancia. Señala que es cierto que la noche del crimen se encontró con el joven Medina López y, posteriormente, con Mauricio Camacho Triana. Recuerda que Mauricio Triana los agredió de palabra, pero afirma que no sabe si él es el verdadero asesino. Indica que en las declaraciones anteriores mintió para incriminar al señor Camacho Triana dado que “quería que a él lo metieran preso, quería que pagara por la muerte de Jendersson”. Y más adelante, refiriéndose a su versión anterior según la cual la hermana del actor le había manifestado que éste había llegado la noche del homicidio con la camisa ensangrentada, afirmó. “en esa parte también fueron mentiras lo que dije, yo dije que eso me había dicho ella por que yo

necesitaba que alguien pagara por la muerte de Jenderson, yo dije así porque creo que cualquier mentirita piadosa no vaya a ser grave (sic), yo dije eso por que quería que se hiciera justicia rápido”.

En respuesta a una pregunta del Juez de la causa, la testigo afirmó que nadie le ha “reclamado” por sus declaraciones anteriores. Indicó que no ha tenido contacto con ninguna persona de la familia del acusado y que nadie la ha asustado ni intimidado. Por último, manifestó que su compañero permanente solo le recomienda que “conteste lo que debe ser sin miedo sin nada”.

Al finalizar, el apoderado de la defensa solicitó la interrupción de la audiencia pública dado que, por su reciente vinculación, no había podido acceder a la totalidad de las piezas del expediente. El juez de la causa, “en aras de garantizar el derecho de defensa y en especial el técnico” suspendió la audiencia, para ser continuada el veintidós (22) de septiembre a las nueve (9) de la mañana.

## FUNDAMENTOS

Las decisiones bajo revisión

1. El actor interpuso acción de tutela contra la Fiscal 63 Delegada de la Unidad Quinta de Vida y Violencia Intrafamiliar de Santa Fe de Bogotá, D.C., por considerar que está funcionaria vulneró su derecho fundamental al debido proceso (C.P., artículo 29).

Los Jueces de tutela de primera y segunda instancia, lo mismo que el Director Nacional de Acciones y Recursos Judiciales de la Defensoría del Pueblo, coinciden con el actor. En su criterio, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se produjo en la etapa instructiva del proceso penal y queda demostrada por los siguientes hechos: (1) la Inspección Municipal de Policía de Tenjo recibió declaración al actor sin la presencia de un abogado y sin advertirle sobre sus derechos a no declarar sobre sí mismo y a nombrar un defensor; (2) ninguna de las pruebas recaudadas por la Inspección Municipal de Policía de Tenjo fue puesta en conocimiento del demandante, pese a conocer sus lugares de trabajo y residencia; (3) la Fiscalía 63 Delegada emplazó al actor en forma irregular, toda vez que no desplegó ninguna actividad para hacerlo comparecer; y (4) la Fiscalía 63 Delegada no realizó la más mínima actividad probatoria a fin de esclarecer la realidad de los hechos.

No obstante, el juez de segunda instancia consideró que la acción de tutela no era el mecanismo adecuado para ordenar al Juez penal de la causa que anulara todo lo actuado en el proceso penal. En consecuencia, se limitó a recomendar al juez competente que tuviera en cuenta las pruebas practicadas dentro del proceso de tutela, teniendo especial cuidado con las retractaciones y contradicciones de los testimonios, y atendiendo a “las nuevas luces que gracias a una eficaz función probatoria fueron recaudadas por el a-quo”.

#### Análisis de la actuación judicial impugnada

2. Tanto los jueces de instancia como el Director Nacional de Acciones y Recursos Judiciales de la Defensoría del Pueblo consideran que en el presente caso se vulneró el debido proceso del actor, en la medida en que la fiscalía no decretó ninguna de las pruebas que hubieran servido para esclarecer los hechos objeto de análisis e interpretó las escasas e insuficientes evidencias existentes, en contra del acusado. Sin embargo, la Fiscal cuestionada afirmó que las pruebas de orden testimonial directo y testimonial indirecto, así como “las demás pruebas allegadas al paginario” son suficientes para afirmar que Mauricio Camacho Triana es el autor del homicidio. A lo anterior añade que la defensa de Mauricio Camacho no se encuentra “sustentada en pruebas”, sino que se limita a afirmar que luego de reconciliarse con la víctima se dirigió a su casa para no volver a salir en toda la noche.

3. En el expediente penal enviado a esta Corporación no aparecen registrados documentos que ordinariamente deben hacer parte de cualquier indagación criminal originada en un presunto homicidio. Así por ejemplo, se echa de menos la necropsia del cadáver o una descripción siquiera sumaria de las circunstancias en las que fue hallado el cuerpo. Tampoco se encuentran los antecedentes penales o disciplinarios del acusado o de la víctima. Adicionalmente, la Fiscalía nunca practicó una inspección al lugar de los hechos, ni a la residencia del implicado. Tampoco realizó la más mínima averiguación sobre la personalidad o los antecedentes de Mauricio Camacho o del propio Jenderson Alexander Medina López. No indago, siquiera sumariamente, si la víctima podía tener algún enemigo en la zona que resultara beneficiado con su muerte, incluso a pesar de que de las pocas declaraciones recibidas hay datos que permiten inducir el eventual interés de terceras personas en su desaparición.

Pero lo que resulta a todas luces desafortunado desde el punto de vista del debido proceso, es que la funcionaria judicial omitió oír una serie de testimonios fundamentales para la defensa. En efecto, en su declaración el acusado identifica plenamente a las personas que podrían declarar que: (1) si bien originariamente tenía una actitud agresiva con la víctima, posteriormente arreglaron sus diferencias y compartieron juntos algunas cervezas; (2) mientras departieron en algunos lugares de esparcimiento público del municipio de Tenjo, su actitud era amable y conciliadora; (3) una vez tuvieron que abandonar el lugar en el cual se encontraban, el señor Jenderson Alexander Medina López decidió permanecer en el municipio mientras que él optó por dirigirse a su casa en compañía de Jhon Pinzón; (4) al llegar a su residencia se dispuso a comer y a acostarse y no volvió a salir en toda la noche. Pese a que se trata de testimonios fundamentales para la defensa, de personas plenamente identificadas, y que reiteradamente fueron solicitados por el indagado y ser ciertamente fáciles de practicar – como lo demostró un juez de tutela de primera instancia –, ninguno de los eventuales testigos fue llamado a declarar.

Contrasta en realidad, y así debe indicarlo esta Corte, la actitud omisiva de la Fiscalía demandada, con la diligencia y seriedad observadas por los jueces de tutela en el presente proceso. Las pruebas que en más de tres años aquella no pudo practicar, fueron en su gran mayoría, recaudadas por éstos en el breve término del proceso de tutela. Lamentablemente, la experiencia indica que la recepción de las pruebas y, en especial, de pruebas testimoniales, debe hacerse en un cortísimo lapso después de ocurrido el hecho punible. En el presente caso ello no ocurrió por responsabilidad exclusiva de los funcionarios instructores.

Adicionalmente, en las distintas providencias que forman parte de la etapa instructiva del proceso penal contra Mauricio Camacho, la funcionaria demandada registra hechos y datos alejados por completo de la realidad procesal. Así por ejemplo, señala en una de sus providencias que el implicado huyó y tuvo que ser capturado para efectos de tomar la indagatoria. No obstante, como señala el apoderado de Mauricio Camacho, lo cierto es que fue capturado sin ninguna dificultad en el mismo lugar de trabajo que había reportado desde su primera declaración en 1993. Igualmente, para fundamentar una de sus decisiones, la Fiscal señala que Flor Oliva Martínez, la noche del crimen, vio a Mauricio Camacho en actitud

sospechosa por las calles del municipio. Sin embargo, el testimonio referido es clarísimo en el sentido de que quien estaba solo y en actitud sospechosa era Jenderson Alexander Medina López. Adicionalmente afirma que en el plenario obra prueba documental que compromete la responsabilidad del implicado. No obstante no existe un sólo documento que hubiere sido aportado como prueba contra el actor. El único sustento de las afirmaciones de la Fiscalía corresponde a los dos testimonios rendidos por la menor Luz Angela Urrego.

El imperativo de la investigación integral y el debido proceso constitucional

4. Se pregunta la Corte si las deficiencias advertidas vulneran los derechos fundamentales del actor y, si así fuera, si procede la tutela como mecanismo judicial de protección.

5. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a un juicio justo sometido a las garantías mínimas del debido proceso. El derecho a un juicio justo, también denominado derecho al debido proceso, reúne un conjunto de derechos y garantías esenciales de todo proceso, como el derecho de acceso pronto y efectivo a jueces y tribunales autónomos e imparciales; a ser oído y vencido en juicio; y, a la efectividad de la decisión judicial, que favorezca los propios derechos o intereses.

El derecho a ser oído y vencido en juicio, es decir, el derecho de defensa, se compone a su turno, de un sistema interrelacionado de derechos y garantías que tienden a asegurar la “plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”<sup>2</sup>. Como ha sido reiterado por esta Corte, el derecho de defensa constituye un elemento medular del debido proceso.

Una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa es el derecho a utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En este sentido, el artículo 29 de la Constitución Política indica que, quien sea sindicado, tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”.

De la misma manera, el derecho internacional consagra la protección al debido proceso, y, en particular, al derecho a la prueba. En este sentido, resulta relevante recordar que los más

importantes tratados globales y hemisféricos sobre la materia, incluyen entre las garantías mínimas del proceso, el derecho de la persona acusada a interrogar a los testigos llamados por los otros sujetos procesales y a lograr la comparecencia de otras personas que puedan declarar a su favor y ayudar a esclarecer los hechos.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al derecho interno mediante Ley 74 de 1968, expresa en su artículo 14:

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;”

De la misma manera, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (Ley 16 de 1972) indica:

“2. Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;”

6. El conjunto de derechos y garantías que integran el derecho de defensa - como el derecho a ser informado oportunamente del proceso, a la defensa técnica, a solicitar las pruebas pertinentes o a controvertir la evidencia presentada - despliegan mayor o menor eficacia dependiendo de la intensidad de los efectos que la decisión que resulte del proceso pueda tener sobre los derechos o intereses de las partes. En particular, en los procesos penales, cuya consecuencia puede ser la restricción de la libertad personal del sujeto investigado, las garantías constitucionales del proceso deben acreditar su máxima eficacia.

No obstante, por tratarse de un derecho de configuración legal, compete al legislador definir, dentro del marco constitucional, la forma como habrá de protegerse y garantizarse y los términos y condiciones bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento. Por supuesto, toda regulación del legislador a este respecto debe obedecer a los imperativos constitucionales que han sido descritos.

7. La defensa del derecho a la prueba, como una de las dimensiones del derecho de defensa, llevó al legislador a consagrar, en el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal, el imperativo de la investigación integral. Según el precitado artículo, el funcionario judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del sindicado. Como lo ha señalado la jurisprudencia, el imperativo de la investigación integral se aplica en todas las etapas del proceso y no sólo en la fase del juicio. A este respecto, la Corte ha indicado que el fiscal y no sólo el juez, “debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al sindicado y, además debe permitir la controversia probatoria y juzgar imparcialmente su valor de convicción”.<sup>3</sup>

8. Ahora bien, el imperativo de la investigación integral no obliga al funcionario judicial a practicar todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles. Como lo ha afirmado en reiterada e importante jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, el funcionario judicial sólo está obligado a practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable. Sin embargo, cualquier decisión judicial en este sentido debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial.

A este respecto, por ejemplo, la Corte Suprema ha indicado que “el principio del debido proceso se vulnera por el incumplimiento del imperativo de la investigación integral, cuando en el proceso han sido citadas personas identificadas, individualizadas y localizables, y el investigador no hace ningún esfuerzo para ubicarlas y recepcionarles la respectiva declaración”<sup>4</sup>.

En el mismo sentido se ha manifestado la Corte Constitucional al establecer que el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación

integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa<sup>5</sup>. Sobre este asunto, la jurisprudencia ha sido clara al indicar que la exposición razonada de los argumentos y las pruebas del sindicado no sólo sirven al interés particular de éste, sino también al esclarecimiento de la verdad<sup>6</sup>, objetivo primordial del proceso constitucional.

En suma, en aquellos casos en los cuales el implicado, indagado o acusado es invisible para el funcionario judicial que, empeñado en encontrar un responsable, no repara en los argumentos y la evidencia que aquel le pretende mostrar, se produce una flagrante vulneración del derecho de defensa y, por contera, del debido proceso constitucional.

9. En el presente caso, no duda la Sala en manifestar que existió una evidente vulneración del derecho de defensa del actor por vulneración del imperativo de la investigación integral, por parte de la Fiscal 63 Delegada de la Unidad Quinta de Vida y Violencia Intrafamiliar de Santa Fe de Bogotá, D.C.. En efecto, sin ninguna justificación la funcionaria demandada dejó de practicar las pruebas que resultaban fundamentales para la defensa, en tanto pretendían desvirtuar el testimonio de la menor Urrego. Ciertamente la Fiscalía decretó algunas de las mencionadas pruebas. Incluso, por auto de agosto 31 de 1998, se abstuvo de conceder la nulidad solicitada por la defensa alegando, entre otras cosas, que la etapa investigativa no había sido aún clausurada, y, en consecuencia, era posible practicar pruebas adicionales que podían ser controvertidas por el inculcado. No obstante y pese a que el indagado había identificado plenamente a las personas que podían declarar a su favor, la funcionaria omitió la practica de cualquier prueba, lesionando así el derecho de defensa del actor. De hecho, en la etapa de investigación la Fiscalía no decretó ni practicó prueba distinta a la diligencia de indagatoria. Como ha sido mencionado, en el expediente penal no se encuentra siquiera copia de la necropsia realizada al cuerpo sin vida del señor Jenderson Alexander Medina López.

En las condiciones mencionadas, queda absolutamente claro que el actor fue colocado en una situación de extrema indefensión por parte de la Fiscal encargada de instruir el proceso en su contra. En efecto, no sólo omitió decretar pruebas que a todas luces eran fundamentales para la defensa, sino que dejó de practicar aquellas que, reuniendo la misma condición, habían sido decretadas en la etapa preliminar. Pero incluso, cuando el apoderado

de la defensa solicitó la nulidad de lo actuado atendiendo, entre otras cosas, a la falta de aplicación del principio de investigación integral, la Fiscal se limitó a señalar que dado que la investigación no había concluido, todavía era procedente la práctica de las pruebas que se echaban de menos. Sin embargo, poco tiempo después declaró cerrada la investigación, sin haber realizado el más elemental esfuerzo probatorio.

10. A pesar de lo anterior, la Corte ha indicado que para que la acción de tutela proceda contra decisiones judiciales no basta con que se encuentre comprometido un derecho fundamental. Adicionalmente, se requiere que la decisión judicial constituya una vía de hecho<sup>7</sup> y que no exista otro mecanismo de defensa del derecho amenazado. Procede la Sala a verificar si, en el presente caso, se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La existencia de otro medio de defensa judicial

11. Como fue expresado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado, de manera reiterada, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual de defensa de los derechos fundamentales. En consecuencia, sólo podrá proceder si no existe otro medio de protección judicial o si, de existir, es necesario el amparo inmediato para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>8</sup>.

12. En el presente caso podría argumentarse que el derecho a la prueba, es decir, el derecho de defensa del acusado, debe ser reparado mediante la acción de tutela. A favor de este aserto, podría señalarse que, pese al evidente estado de indefensión en el que fue colocado el actor por parte de la funcionaria instructora, la apoderada de oficio no hizo uso de las oportunidades procesales que le brindó la etapa de juicio para reparar la lesión cometida. En efecto, como fue mencionado en los antecedentes, la defensora de oficio de Mauricio Camacho Triana dejó vencer los términos para recurrir la resolución de acusación, así como para solicitar pruebas y nulidades dentro del juicio (artículo 446 del CPP), sin haber realizado la más mínima gestión en defensa de su poderdante. En consecuencia, podría afirmarse que el mecanismo judicial alternativo actualmente existente no es verdaderamente idóneo, en la medida en que la defensora del acusado dejó de interponer los recursos de ley contra la resolución de acusación y omitió solicitar, dentro del término establecido en el artículo 446 del CPP, las nulidades o pruebas conducentes. En estas condiciones, a favor de la

procedencia de la acción de tutela, podría aplicarse la tesis de la Corte según la cual la negligencia del apoderado de oficio no puede operar en contra del sindicato cuando, de por medio, se verifica la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de éste.<sup>9</sup>

13. Es claro que la apoderada dejó vencer los términos para interponer los recursos que hubieran permitido superar la vulneración de los derechos fundamentales del actor. Sin embargo, ello no significa, necesariamente, que el mecanismo existente no sea idóneo para proteger los derechos vulnerados.

En efecto, si bien actualmente el proceso se encuentra en la etapa de la audiencia pública, ha podido establecer la Sala que tanto el juez de la causa como la representante del Ministerio Público y el nuevo defensor del acusado, han asumido con seriedad y profesionalismo la defensa plena de las garantías de los sujetos procesales. En efecto, como puede verificarse en el cuaderno de copias remitido a esta Corporación por el juez de la causa, ya se solicitaron buena parte de las pruebas que se echan de menos en la etapa de instrucción. En este sentido, cabe advertir que la representante del Ministerio Público, solicitó la práctica de la declaración de las siguientes personas:

1. Jhon Pinzón, quien según el procesado, lo acompañó desde el centro del municipio de Tenjo hasta el lugar de su residencia la noche de la muerte de Jenderson Alexander Medina López.

1. Alfredo Garzón, propietario de la moto en la cual se movilizaba el acusado el día en el que fue asesinado el señor Medina López.

1. Marta Triana, hermana del acusado, quien, según Luz Angela Urrego, comentó que la noche del crimen su hermano había llegado a la casa con la camisa ensangrentada.

1. Patricia Lopez y “Jhon Jairo” amigos de la menor Luz Angela Urego quienes, al parecer, estuvieron con el acusado y el señor Medina López la noche del crimen

1. Carlos Felancio y Blanca Felancio, testigos del encuentro entre Martha Triana y Luz Angela Urrego

Por último, el Ministerio Público solicitó “la necropsia del óbito, toda vez que no obra en el plenario” (sic).

A su turno, el Juez Penal del Circuito de Funza, ordenó citar a Martha Esperanza Camacho Triana, Alfredo Garzón, Jhon Wilson Opinzón Perez, Patricia López, Luz Angela Urrego y Carlos Felancio, para escucharlos en declaración juramentada dentro de la misma audiencia. De otra parte, no escapa a esta Sala que el juez, vinculado como está al principio de investigación integral, tiene la capacidad para decretar de oficio, en la etapa actual del proceso, las pruebas adicionales que considere necesarias para esclarecer si, verdaderamente, Mauricio Camacho Triana es responsable por el homicidio de Jenderson Alexander Medina López.

En virtud de lo anterior, pese a que la Sala encuentra importante el esfuerzo probatorio realizado por los jueces de tutela en el presente proceso y orientado a corregir los evidentes errores e imprecisiones de la fiscalía, y que coincide con los falladores de instancia en el sentido de afirmar que la actuación del funcionario instructor lesionó el derecho al debido proceso del actor, lo cierto es que deberá revocar las decisiones bajo revisión. Como ha sido explicado, en casos como el presente, la tutela debe ceder ante el mecanismo ordinario de defensa, de manera tal que el juez natural, dentro de su autonomía y con sujeción estricta a las garantías constitucionales del proceso, tenga oportunidad de corregir los errores cometidos por el funcionario instructor.

Adicionalmente, la Sala considera que la actuación de la apoderada de oficio del señor Mauricio Camacho Triana en el proceso que se surte en su contra por el homicidio de Jenderson Alexander Medina López, debe ser objeto de investigación disciplinaria. En efecto, resulta cuando menos extraño que, en las evidentes condiciones de indefensión en las que había sido colocado el investigado por parte de la funcionaria instructora, la defensa omita

apelar la resolución de acusación, o solicitar las pruebas o las nulidades que, eventualmente, hubieran podido resultar pertinentes. Sorprende a esta Corporación que la única actuación de la defensora hubiera sido precisamente la de solicitar la suspensión de la audiencia pública, dado que para esa fecha tenía otra reunión de carácter laboral. Como lo ha indicado esta Corporación, la defensa técnica “implica un compromiso serio y responsable del profesional del derecho, el cual no puede limitarse a los aspectos meramente procesales o de trámite, sino que requiere implementar todas aquellas medidas y gestiones necesarias para garantizar que el sindicado ha tenido en su representante alguien apto para demostrar jurídicamente, si es el caso, su inocencia”. En consecuencia, la Sala ordenará compulsar copias del presente expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que el funcionario disciplinario competente investigue si la conducta de la apoderada se apartó de los deberes del cargo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional

#### R E S U E L V E

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida el 3 de marzo de 1999, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Funza y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela impetrada dada la existencia de otro medio de defensa judicial.

Segundo.- ORDENAR la expedición de copias del presente expediente con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Magistrado

JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

1 Vale la pena recordar que el defensor del implicado interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó la nulidad del proceso penal. No obstante, la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Tribunales Superiores de Santa Fe de Bogotá y Cundinamarca, decidió no revocar o modificar la decisión recurrida.

2 C-617/96 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

3 C-609/96 (MP. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz).

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia febrero 25 de 1993.

5 T-055/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-442/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); T-324/96 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); T-329/96 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); T-654/98 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

6 Esta ha sido posición reiterada de la Corte desde la sentencia T-436/92 (MP. Ciro Angarita Barón).

7 Sobre vía de hecho judicial, pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias T-231/94; T-008/98; T-567/98; T-654/98.

8 Cfr. las sentencias T-123/95; T-289/95; T-297A/95; T-378/97; T-573/97; T-008/98; T-567/98; T-654/98.

9 Cfr. T-567/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-654/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).